



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000228-00
Demandante: Carlos Alberto Sánchez Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa y otros
Asunto: Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la solicitud de sentencia anticipada y la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” formuladas por el apoderado la Unidad Nacional de Protección – UNP, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada:

El apoderado de la Unidad Nacional de Protección, solicita que se dicte una sentencia anticipada, argumentando que los demandantes tuvieron conocimiento de la ocurrencia del hecho el 26 de febrero de 1990, fecha en la que se cometió el homicidio de la señora Diana Estella Cardona Saldarriaga (q.e.p.d). Además, señala que no se demostró ninguna limitación material que impidiera a la parte demandante acceder al sistema judicial y que incluso considerando el plazo de dos años a partir del día siguiente a la emisión de la sentencia SU 254 de 2013 (23 de mayo de 2013), la presente acción se encuentra fuera del plazo establecido.

Frente a lo anterior, es pertinente mencionar que con auto de 15 marzo de 2021¹ el Despacho rechazó la demanda interpuesta por Carlos Alberto Sánchez Quintero contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

El 19 de julio 2021² se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la mencionada providencia; el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” con auto de 12 de mayo de 2022³, quien decidió revocar la anterior determinación, aduciendo lo siguiente:

“30. En ese sentido, la Sala considera que en esta etapa procesal no se cumplían los presupuestos probatorios para rechazar la demanda por la configuración de la caducidad de la acción. De conformidad con lo expuesto, la Sala estima que es menester traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado cuando existe duda frente a la caducidad, pues para esta Corporación lo procedente es darle curso a la demanda, para someter nuevamente a estudio el tema en etapa procesal posterior.

31. En consecuencia, por los motivos anteriores y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el principio pro damato respecto a la caducidad de las acciones judiciales, la Sala revocará la decisión de rechazo de la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, adoptada por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo oral de Bogotá del 15 de marzo de 2021.”.

¹ Ver documento digital “07.- 15-03-2021 RECHAZA POR CADUCIDAD 2020-00228”.

² Ver documento digital “12.- 19-07-2021 CONCEDE APELACIÓN”.

³ Ver documento digital “16.- 07-09-2022 PIEZAS PROCESALES TAC - 2_110013336038202000228011REVOCAAUTO20220516095838_TCDescargaTotalItem133070415033874530”.

Así las cosas, se considera entonces que la excepción de “caducidad” debe abordarse en la sentencia de primer grado, y, por tanto, se denegará la solicitud planeada por el apoderado judicial de la UNP.

Excepción previa:

Alega el apoderado que de acuerdo a la normativa la Unidad Nacional de Protección fue creada con el propósito de prestar el servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional, por tanto, es la entidad encargada de representar al DAS en asuntos que guarden relación con dicho servicio, pero no está obligada a responder pecuniariamente por las condenas que se le impongan en sentencias judiciales al extinto DAS, la entidad encargada de dicho pago sería el Patrimonio Autónomo “PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio”, que es administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A.

Indica también que, es necesario integrar a la litis al Ministerio del Interior –antes Ministerio de Gobierno-, en la medida que ha sido el encargado de la protección de los derechos humanos de los ciudadanos, por su cargo o actividad, o los que se han encontrado con un nivel de riesgo extraordinario o extremo, y por ser el encargado de coordinar esas labores con las autoridades competentes, tales como la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

El Despacho advierte que la responsabilidad extracontractual de la Administración se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”. Es decir, el demandante puede incoar el medio de control contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su elección.

Lo anterior significa que, en materia de responsabilidad administrativa, y en general en responsabilidad extracontractual, es el actor quien decide contra qué personas dirigir su demanda, si contra todos los obligados o si apenas contra uno o algunos de ellos. Al tratarse de una prerrogativa del demandante, por solicitud de las personas que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no se puede variar esa composición mediante la integración de otros sujetos, pues se insiste ello solamente lo podría hacer la parte actora en las oportunidades legalmente previstas para ese fin.

Además, una de las características del litisconsorcio necesario, según el artículo 61 del CGP, es que por una relación legal o contractual la decisión jurisdiccional debe ser la misma para todos los implicados, lo que obliga a la comparecencia de todos ellos. Sin embargo, por virtud de la solidaridad pasiva, que opera en responsabilidad administrativa extracontractual, la presencia de todos los sujetos involucrados no es imperativa para admitir y fallar el caso, extremo pasivo que bien se puede componer por las personas que seleccione el demandante.

Por tanto, como los actores no dirigieron el presente medio de control contra el Patrimonio Autónomo “PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio”, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., ni el Ministerio del Interior (antes Ministerio de Gobierno), no es viable que se les cite como litisconsortes necesarios, ya que el caso bien puede fallarse sin su presencia, dado que la decisión no necesariamente debe ser igual para todos ellos y porque no existe un vínculo legal o contractual que obligue a tenerlos como demandados.

Adicionalmente, lo que da lugar a la existencia del litisconsorcio necesario es que una relación legal o contractual así lo determine, a tal punto que la decisión deba ser una sola y la misma para todos ellos. En el *sub lite* salta a la vista la inexistencia de una relación contractual entre las entidades mencionadas, que lleve a colegir su inevitable presencia en este medio de control; del mismo modo, no se conoce una disposición jurídica que obligue a adoptar la misma decisión para las entidades aludidas en casos como este.

Se precisa, además, que tanto las entidades demandadas como las que se pretende vincular a través de la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, cumplen diferentes roles, lo que por sí mismo es indicativo de que su relación

con el hecho generador del daño antijurídico puede no ser la misma, lo que por lógica conduce a sostener que ante un eventual fallo favorable a los demandantes no se podría predicar la misma responsabilidad para todas ellas.

Por lo anterior se negará la excepción en cuestión.

Acotación final:

El apoderado de la UNP planteó las excepciones denominadas “Falta de legitimación material en la causa por pasiva” y “Falta de legitimación en la causa por activa”, esta última también formulada por el apoderado judicial de la Policía Nacional.

Al respecto, el juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad, lo cual en lo que se refiere a la falta de legitimación tanto por pasiva como por activa, no es nuestro caso porque para saber si el daño alegado por los demandantes sí le es imputable a esas entidades o si los reparos formulados en cuanto a la legitimación material de algunos de los demandantes, se requiere el agotamiento de la fase probatoria.

Por tanto, como la falta de legitimación en la causa no es una excepción previa y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar, se considera entonces que, por tratarse de excepciones de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de sentencia anticipada formulada por el apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el apoderado judicial la Unidad Nacional de Protección - UNP.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. LUIS FERNANDO BOLÍVAR VELÁZQUEZ**, identificado con C.C. No. 86.042.652 y T.P. No. 149.550 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Nacional De Protección, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁴.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA**, identificado con C.C. No. 1.018.462.080 y T.P. No. 296.764 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

⁴ Ver documento digital “40.- 17-07-2023 CORREO PODER”.

⁵ Ver documento digital “45.- 17-07-2023 PODER”.

Correos electrónicos
Parte demandante: derechoscondignidad@gmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; notificacionesjudiciales@unp.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; ym.petrom@correo.policia.gov.co ; Luis.bolivar@unp.gov.co ; noti.judiciales@unp.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ddac1d0e44382e17ccec977eafa4b4437c2014bff5df27470d8182b57753af**

Documento generado en 04/09/2023 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>